

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00130.00
DEMANDANTE: DIANA ORDOÑEZ DE MENESES
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA- Y OTROS.

Visto el informe secretarial referido al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que fija fecha para audiencia inicial, previas las siguientes:

A- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Surtido el trámite del traslado a las partes del recurso de reposición, mediante aviso legal de rigor, según consta en la nota secretarial, visible a folios 317.

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si se trata de un recurso, al respecto el memorialista indica que solicita la revocatoria oficiosa del auto que cita a audiencia alegando que no está vencido el término para contestar la demanda.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayas fuera del texto).

Atendiendo a que el auto que fija fecha para audiencia inicial data del 4 de mayo de 2016 fue notificado por estado electrónico #027 de fecha 5 de mayo del año en curso, comunicada al correo electrónico de los demandados el 12 de mayo/16, es decir que el término para reponer el auto en mención venció el 11 de mayo de 2016, sin que se interpusiera

legalmente, pues, la solicitud de revocatoria oficiosa no puede entenderse además como recurso de REPOSICION, en razón a ello, no hay lugar a hacer pronunciamiento al respecto.

No obstante, se observa que dentro del trámite del proceso no se ha surtido por secretaría el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con el art. 175 del CPACA y 110 del CGP, en razón a ello, se dejarà sin efectos la citación a audiencia inicial.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse el despacho de decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Déjese sin efectos el numeral 1º, del auto de fecha 4 de mayo de 2016, el cual cita a audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, sùrtase el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

